

DECRETO NUMERO CINCO.

El Concejo Municipal de Usulután, Departamento de Usulután.

CONSIDERANDO:

- I. Que existe una creciente preocupación de parte de este Concejo, por los problemas provocados por la contaminación sónica en el Municipio, ya que está ampliamente demostrado que a partir de determinados niveles, el ruido puede constituir una seria amenaza a la salud, un obstáculo al desarrollo económico y social y una vulneración a los derechos fundamentales de la persona.
- II. Que según registros estadísticos elaborados por esta Alcaldía, basados en múltiples quejas y denuncias de la ciudadanía relativas a la emisión de ruidos estridentes en el municipio, este Concejo estima que dicha situación requiere de una decidida intervención de su parte, con el objeto de prevenirla, y de ser posible, contribuir a su solución.
- III. Que es competencia de la Alcaldía garantizar la tranquilidad, la armonía social del Municipio, ello implica señalar limitaciones a la emisión de ruidos contaminantes exigir la adopción de las medidas correctivas requeridas.

POR TANTO:

Se modificará y quedará de la siguiente manera:

Este concejo, en uso de sus facultades que le confiere la Constitución de la República en sus artículos 14, 65, 117 Inc. 2°, 202, 203, 204, No. 5 y 246. Así como el Código Municipal en los artículos 1, 3 numeral 5, arts. 32 y 35; art. 5 de Ley de Medio Ambiente en cuanto a Contaminación Sónica.

DECRETA, la siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR LA EMISION DE RUIDOS EN
EL MUNICIPIO DE USULUTAN.**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene por objeto y finalidad regular con mayor acierto la contaminación ambiental en el municipio, debido a la emisión de ruidos provenientes de cualquier fuente fija o móvil en situaciones estacionaria, que constituya riesgo para la salud de sus habitantes, motivo de desarmonía social o causa de in tranquilidad ciudadana.

Esta ordenanza se aplica a todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, religiosas, recreativas, musicales, de espectáculo o servicio, así como toda clase de construcciones y demoliciones y a la operación

de cualquier aparato o comportamiento capaz de producir ruido que pueda ocasionar molestias por riesgos a la salud de los habitantes del Municipio, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado abierto o cerrado en el que se encuentre situado.

Art. 2.- Aplicación a las personas.

Esta ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales; así mismo, se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras que cometieren cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ordenanza.

Art. 3.- Horario diferenciado de aplicación.

Se modificará el horario y quedará de la siguiente manera:

Para la aplicación de esta ordenanza se establece un horario diferenciado: diurno y nocturno. El horario diurno está referido al período comprendido entre las 06:01 horas y las 18:00 horas mientras que el nocturno se refiere al período comprendido entre las 18:01 horas a las 6:00 horas de la mañana.

Se agrega el siguiente inciso:

Autoridades Competentes.

Compete a la Alcaldía garantizar la tranquilidad y la armonía social del municipio, ello implica señalar limitaciones a la emisión de ruido contaminante, exigir la adopción de las medidas correctivas requeridas, ordenar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

En particular, son autoridades competentes para los efectos de esta ordenanza:

- 1) El Concejo Municipal de Usulután
- 2) El Alcalde Municipal y sus delegados;
- 3) El Departamento de Medio Ambiente;
- 4) El Director y Miembros del Cuerpo de Agentes Municipales.

Para el ejercicio de sus respectivas funciones, las autoridades arriba mencionadas estarán a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a lo establecido en la Ordenanza Contravencional de este municipio.

Art. 4.- Niveles máximos permisibles (NMP) de ruidos.

Con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos en el municipio de Usulután, los Niveles Máximos Permisibles de ruido provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles en situación estacionaria, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, serán los siguientes:

Se modificará el horario y decíbelas, quedando de la siguiente manera:

ZONA	HORARIO	NMP dB (A)
Habitacional, Hospitalaria, Educativa e Institucional	06:01 -18:00 hrs	55
	18:01 - 06:00 hrs	45
Industrial y Comercial	06:01 - 18:01 hrs	70
	18:01 - 06:00 hrs	65

Todo ruido que sobrepase los niveles máximos arriba señalados, para los efectos de esta ordenanza se considera ruido contaminante, sujeto a sanción de conformidad a lo establecido en esta ordenanza.

La determinación de las zonas arriba mencionadas depende del uso prioritario del suelo y su equipamiento en un área geográfica determinada; pudiendo, a juicio de la municipalidad, calificarse como zonas mixtas aquellas en las cuales el uso del suelo sea combinado. En tales casos, los Niveles Máximos Permisibles de ruidos serán fijados entre ambos parámetros, tomando en cuenta el predominio de la zona de que se trate.

Art. 5.- Regulación especial para eventos de carácter eventual.

Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo que antecede, el horario de restricción para la emisión de ruidos y sus niveles máximos permisibles, podrá, ser modificado por Acuerdo del Concejo en razón de actividades de interés público, como fiestas patronales del municipio, y celebraciones navideñas.

Para la celebración de ferias y carnavales en barrios y colonias, o cualquier otra actividad social y comunitaria de carácter extraordinario, que a juicio de las autoridades competentes así lo amerite, se requerirá de un permiso especial solicitado por la junta directiva de la asociación comunal del lugar donde se llevará a cabo la actividad, si la hubiere; caso contrario, la solicitud deberá ser firmada por 25 vecinos inmediatos, por lo menos.

TITULO II

DE LAS FUENTES EMISORAS DE RUIDOS

CAPITULO I

FUENTES EMISORAS DE RUIDOS

Art. 6.- Permiso para usar aparatos ruidosos en espacio público.

Las personas naturales, organizaciones e instituciones que en forma permanente o eventual, efectúen actividades ya sea de índole laboral, promocional, conmemorativa, pastoral o festiva y para ello requieran del uso de parlantes, equipo de sonido o cualquier otro aparato similar que pueda devenir en ruido hacia el espacio público, deberán solicitar un permiso a la Alcaldía, previo a la realización de la actividad en cuestión.

El solicitante deberá sujetarse a las regulaciones de esta ordenanza y a las particulares que en dicho permiso se establezcan. El permiso deberá solicitarse aunque la actividad a realizar sea por única vez.

Art. 7.- Lugares y establecimientos potenciales ruidosos.

Para los efectos de la presente ordenanza, se consideran lugares potencialmente ruidosos las fábricas, talleres, construcciones, centros y establecimientos comerciales e industriales de todo tipo, Iglesias de cualquier denominación, centros de culto u oración, centros de diversión y entretenimiento, terminales de

buses y microbuses, ferias, circos, estadios y otros lugares similares de concentración pública; los que además definimos como fuentes fijas.

Los lugares arriba mencionados estarán sujetos, en materia de emisión de ruidos, a las mismas regulaciones establecidas en la presente ordenanza, no obstante la diversidad de actividades que realizan. Por tanto, si a la vigencia de esta ordenanza dichos lugares sobrepasan los niveles máximos establecidos en el artículo 4, deberán efectuar voluntariamente el acondicionamiento acústico que fuere necesario a efecto de estar a derecho, en caso de existir denuncia comprobada de contaminación acústica, será sancionado conforme a lo establecido en esta ordenanza.

Si dicho acondicionamiento acústico ya no fuese posible, como en el caso de estadios u otros lugares abiertos de asistencia masiva, cuya dificultad técnica o costo fuese exorbitante, el correspondiente Plan de Cumplimiento deberá señalar las medidas a adoptar con el objeto de atenuar las molestias causadas a los vecinos inmediatos o circundantes, tales como limitar la frecuencia de actividades ruidosas o regular el horario para la realización de la misma.

Art. 8.- Acondicionamiento acústico de locales comerciales.

Para la obtención del permiso de funcionamiento de parte de bares, discotecas, restaurantes y otros establecimientos comerciales similares, donde se pretenda ofrecer música o espectáculos musicales o artísticos, ya sea por medios electrónicos, conjuntos en vivo, mariachis, tríos y otros similares, así como cualquier otra actividad susceptible de crear molestias por la emisión de ruidos, deberán antes de iniciar operaciones solicitar la calificación del lugar por parte de esta Municipalidad.

Obtenida la calificación del lugar, el interesado deberá realizar el acondicionamiento acústico respectivo con el objeto de no sobrepasar los niveles máximos permisibles establecidos por esta Ordenanza. Dicho acondicionamiento estará sujeto a inspección municipal con el objeto de comprobar la efectividad del mismo, previo al inicio de operaciones. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otro requisito, permiso o licencia exigida a dichos lugares para su legal funcionamiento.

Se agrega el como inciso tercero:

Entiéndase también como permiso respectivo todo local comercial, bocinas desmontables o unidades móviles, carros sonoros, no importando el rubro o giro comercial para efectos publicitarios.

Art. 9.- Informe sobre el acondicionamiento acústico de locales.

Todo propietario de un establecimiento de servicios y entretenimiento como los mencionados en el artículo anterior, deberá presentar un informe donde se justifiquen las medidas de acondicionamiento acústico previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes, no sobrepasen los Niveles Máximos Permisibles establecidos en esta ordenanza.

Como se establece en el artículo anterior, el informe rendido por los establecimientos aquí regulados, será comprobado mediante inspección en el lugar.

Art. 10.- Permiso para entretener con música o espectáculos musicales.

La solicitud de permiso a que se hace referencia el Art. 8, deberá presentarse en el Departamento de la Unidad de Medio Ambiente de esta Alcaldía Municipal. En la misma se consignará el nombre de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, el nombre comercial del negocio y su lugar de ubicación, su naturaleza o giro comercial, así como la clase de música o actividad artística que se desarrollará, detallando su correspondiente horario.

Se agrega inciso segundo:

El cual será autorizado conforme a fecha y orden de solicitud de ingreso, no se autorizará más de una solicitud por día en un mismo sector o cuadra en un radio de cien metros. No se autorizará más de un permiso a un mismo establecimiento comercial en una semana calendario.

A la solicitud de permiso, arriba relacionada deberá anexarse la solvencia municipal del propietario del negocio, tal como se establece en la Ordenanza Reguladora de Tasas de este municipio. La municipalidad podrá requerir del solicitante, cualquier otra información o documentación adicional que estime conveniente para mejor proveer.

Aquellos locales que se encuentren debidamente hermetizados, a efecto de impedir la salida de ruido contaminante al medio ambiente exterior, pero que en su interior no obstante, se superen los niveles máximos permisibles, deberán colocar un aviso en lugar visible al público que diga: "LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR DE ESTE LOCAL PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO".

Art. 11.- Contaminación por aparatos de aire acondicionado y otros.

Los equipos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, ventiladores, torres de refrigeración y otras similares, no deberán emitir hacia el interior de los edificios en que se encuentren instalados, ni hacia los contiguos próximos, ruidos que superen los Niveles Máximos Permisibles establecidos en esta ordenanza.

CAPITULO II DE LAS FUENTES MOVILES EN SITUACION ESTACIONARIA

Art. 12.- Competencia Municipal en fuentes móviles.

Las fuentes móviles en situación estacionaria o que no se encuentre actualmente en circulación sobre la vía pública y produzca ruido contaminante de conformidad a los niveles establecidos en el art. 4, están sujetas a las sanciones establecidas en esta ordenanza, si dichos ruidos se emiten en razón de:

- El funcionamiento de radios, toca cintas, toca discos u otros aparatos similares reproductores de sonido y sus correspondientes amplificadores y bocinas o parlantes.
- Mantener el motor funcionando para su calentamiento, tanto de vehículos particulares como del transporte colectivo o por acelerar los mismos en calles o parqueos de zonas habitacionales o terminales y metas de buses o microbuses, estén o no autorizados por las autoridades competentes.
- Usar bocinas, pitos o cualquier otro dispositivo sonoro similar, con el único fin de advertir presencia o llamar la atención; así como operar o desatender alarmas, sirenas u otros accesorios del vehículo con similares características en especial durante el horario nocturno.

TITULO III DEL LUGAR DONDE SE GENERA EL RUIDO

CAPITULO I DE LOS RUIDOS EN ESPACIO PÚBLICO

Art. 13.- Trabajos ruidosos en la vía pública.

Los trabajos temporales, como las obras de construcción privada, no podrán realizarse durante el horario nocturno si las mismas producen ruido contaminante al interior de propiedades privadas circundantes. Se exceptúan de tal prohibición las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse de día. El trabajo nocturno a que se refiere este artículo deberá ser expresamente autorizado por la municipalidad.

Art. 14.- Actividades de carga y descarga de materiales.

Excepto en zonas comercial e industrial, durante el horario nocturno no se permite llevar a cabo actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares que produzcan ruido en la vía pública. Se exceptúan las operaciones de reparto de víveres y recolección de basura por parte de esta Alcaldía Municipal o compañías autorizadas por ésta. Tales actividades no obstante, deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, aun durante el horario diurno.

Así mismo, durante el horario, el personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías o cualquier otro objeto, sin producir impactos sobre el piso del vehículo o del pavimento, debiendo evitar igualmente, la generación de ruido contaminante por el desplazamiento de la carga durante el recorrido a su lugar de destino.

Art. 15.- Zonas de silencio o restricción acústica.

La Alcaldía Municipal de esta ciudad, de oficio o a petición de parte interesada, podrá señalar zonas de restricción a la emisión de ruidos, de forma temporal o permanente, en áreas circundantes a centros hospitalarios, docentes o residencias colectivas como asilo de ancianos y dormitorios públicos.

Así mismo, por razones de salud pública municipal y tranquilidad ciudadana, la Municipalidad podrá declarar en forma permanente o temporal, zonas de saturación acústica en aquellos lugares dentro del municipio, cuyos límites de ruido o presión sonora superan los Niveles Máximos Permisibles establecidos en esta ordenanza.

CAPITULO II
DE LOS RUIDOS EN ESPACIO PRIVADO

Art. 16.- Ruidos en lugares de habitación.

El ruido producido en apartamentos y casas de habitación o residencia, provenientes de actividades normales de la vida doméstica no es objeto de sanción por parte de esta ordenanza. Sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos por superar los Niveles Máximos Permisibles, no se considera doméstica y en tal caso, el Concejo Municipal probados los hechos motivo de la queja o denuncia, aplicará la sanción que corresponda.

De conformidad con lo anterior, los propietarios o usuarios bajo cualquier título de aparatos de radio y televisión, grabadoras, tocadiscos, amplificadores, instrumentos musicales o acústicos o cualquier otro aparato que produzca o reproduzca sonido dentro del lugar de habitación o residencia, deberán ajustar su volumen de forma tal que no perturbe a sus vecinos inmediatos por sobrepasar los Niveles Máximos Permisibles establecidos en esta ordenanza.

Para los efectos de esta ordenanza, los lugares de habitación o residencia no serán objeto de inspección, salvo que existan elementos de juicio suficientes que hagan suponer, dado el nivel de ruido generado, que a dichos lugares se les está dando un uso distinto o simulado al de habitación.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDICION DE RUIDOS Y PROHIBICIONES.

Art. 17.- Obligación de facilitar ingreso a personal técnico.

A excepción de los lugares de habitación o residencia privada, los propietarios, poseedores o encargados de las fuentes generadoras de ruidos, deberán facilitar a los agentes del Cuerpo de Agentes Municipales y personal técnico municipal, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos; pudiendo presenciar el proceso operativo, sin interrumpirlo ni dificultarlo.

Igual obligación tendrán los propietarios o encargados de los predios aledaños o circundantes en permitir el ingreso de los agentes y técnicos arriba mencionados, quienes debidamente identificados deberán permanecer el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo la inspección y las mediciones acústicas pertinentes.

Art. 18.- Obligación de rendir información requerida.

Los propietarios o encargados de toda fuente emisora de ruido contaminante, deberán proporcionar a las autoridades competentes de la municipalidad y a sus delegados, la información que se les requiera respecto a la emisión de dicho contaminante, de acuerdo con las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 19.- Prohibición de aparatos de sonido en espacio público.

Se prohíbe el uso de aparatos reproductores o amplificadores de sonido en plazas, parques, calles, pasajes, aceras y zonas verdes o cualquier otro espacio público dentro del municipio.

Art. 20.- Del Comercio en la vía pública y en mercados.

En las ventas estacionarias, tanto en la vía pública como dentro del sistema de mercados municipales, se prohíbe el uso de altoparlantes, amplificadores o bocinas para atraer compradores o para promocionar productos o servicios, alterando con ello la tranquilidad del vecindario y/o perturbando a los transeúntes.

A los negocios del comercio formal, cualquiera que sea su giro comercial, se les prohíbe desarrollar actividades musicales o promocionar productos o servicios, mediante aparatos reproductores o amplificadores de sonido dirigidos hacia el espacio público exterior.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 21.- De la conciliación comunitaria.

En los casos de generación de ruidos en espacio privado, tanto el vecino receptor o persona afecta como el causante de la contaminación podrán solicitar previo a la imposición de la sanción que corresponda, una audiencia conciliatoria ante el Jefe de Medio Ambiente, con el objetivo de proponer soluciones a la situación que originó la queja o denuncia.

Si dicha audiencia no se lleva a cabo por incomparcencia del causante del ruido, o llegándose a un acuerdo, éste lo incumpliere, se le impondrá la multa que corresponda.

Art. 22.- Sanción por incumplimiento establecido en permiso.

Se agrega palabra en el primer inciso donde se refiere a primero del artículo ocho, deberá decir "primero y tercero del art. 8".

Aquellos lugares que a la vigencia de esta ordenanza ya se encontraren operando y deseen entretener a su clientela con actividades musicales o artísticas, según lo dicho en el inciso primero y tercero del artículo 8 de esta ordenanza, deberán igualmente, solicitar un permiso expreso para ello o renovar el ya concedido. El incumplimiento a lo aquí dispuesto, o a las condiciones establecidas en el referido permiso, serán sancionado con multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos a mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos.

Art. 23.- Sanciones por infracción a Ordenanza.

Salvo sanción específicamente señalada, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, será sancionado con multa de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR a QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR.

Art. 24.- Sanciones por reincidencia.

En caso de reincidencia, la multa se fijará en una tercera parte más del máximo estipulado. Si la infracción fuere por tercera vez, además de la multa antes señalada, se procederá al secuestro del o los aparatos, maquinaria o vehículo generador del ruido.

Si la persona infractora insistiere en generar contaminación sónica en el municipio, se procederá a la clausura del negocio o actividad y cancelación de la licencia respectiva en su caso. El objeto o aparato secuestrado se entregará a su legítimo propietario o poseedor una vez cancelada la multa correspondiente.

Art. 25.- Sanción cuando el infractor es menor de edad.

Cuando los infractores fueran menores de edad, la multa será pagada por sus padres o representantes legales o por la persona que sin ser su representante lo tenga bajo su cuidado.

Se agrega palabra en el segundo inciso donde se refiere a la edad, deberá decir menor de catorce a diecisiete años de edad.

Sin perjuicio de lo anterior cuando la infracción fuere cometida por un menor de catorce a diecisiete años de edad y ésta fuere por primera vez la sanción será una amonestación verbal de parte del Jefe del Departamento de Medio Ambiente de esta municipalidad, debiendo además dicho menor asistir a una charla especial sobre la contaminación acústica y sus consecuencias negativas para la salud y la tranquilidad ciudadana.

Si el menor insistiere en contaminar el ambiente circundante en forma reiterada y la sanción de la multa no contribuyera, dicha conducta antisocial se informará a las autoridades competentes con jurisdicción en materia de menores para los efectos legales consiguientes.

Se agrega el artículo 26.

Art. 26. Pago por permiso de brindar publicidad en negocios y otros.

El valor a pagar del permiso a que se refiere el artículo 6 será de \$11.42, el cual tendrá validez sólo por ocho horas.

Art. 27.- La presente Ordenanza tendrá vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Usulután, a los siete días del mes de octubre de dos mil nueve.

Manuel Enrique Handal Hasbún,
Alcalde Municipal.

Rafael Armando Romagoza Arce,
Síndico Municipal.

Ricardo Alfonso Saravia,
Secretario Municipal.